



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003002-2018-01122-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: ALIX MARIA CARDENAS DE BELTRAN – CC 37218875

CAUSANTE: HUMBERTO BELTRAN CARRILLO (Q.E.P.D) – CC 540970

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial precedente, se evidencia que en efecto la parte demandante allegó la partida de matrimonio eclesiástica (folio 020) entre HUMBERTO BELTRAN y ALIX MARIA CARDENAS, cuando mediante proveído del 17 de octubre de 2023, se indicó de manera detallada y precisa que el documento que prueba la existencia del matrimonio, es el Registro Civil de Matrimonio, a fin de que el Despacho tenga certeza de que el *cujus* previo a su muerte no se hubiere divorciado de la aquí solicitante, lo cual solo se puede verificar en el documento que se echa de menos en el presente asunto, requerimiento efectuado por SEGUNDA VEZ mediante proveído del 07 de diciembre del 2023 (f 041)

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de proceda allegar de manera inmediata el documento idóneo que prueba la vigencia del matrimonio entre los señores HUMBERTO BELTRAN y ALIX MARIA CARDENAS, siendo este el Registro Civil de Matrimonio, advirtiéndole que, de no cumplir con la carga procesal impuesta, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b2ada45ceaf00a5ea091bebf2d81d70564964c193ceecb7bdf700052d99b97**

Documento generado en 19/02/2024 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003002-2018-01001-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: ALBA MARINA PARADA HERNANDEZ - C.C. 88.224.997
DDO: SODEVA LTDA – NIT. 800015934-1, y PERSONAS
INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que este Despacho avoco conocimiento del presente proceso en providencia del 26 de septiembre de 2023, por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario, REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 6 de mayo de 2022 (visto folio 003pdf, cuaderno indexado) en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.

Por otra parte, en vista de la constancia secretarial al folio que antecede¹, y teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Homologo en providencia del 21 de febrero de 2023² había fijado fecha para la inspección judicial del inmueble objeto de usucapión, así como también fijo fecha para la audiencia inicial decretando las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, sería del caso reprogramar las citadas diligencias, pero se observa en el expediente que la valla de que trata del artículo 375 del C.G.P. no fue incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia³, deduciéndose que no ha culminado el enteramiento del proceso respecto de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso. Por lo que se ordenará que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme lo indica el numeral 7 de la citada codificación.

Por otra parte, se observa que, en las pretensiones de la demanda, el accionante solicita se:

“declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio que la señora Alba Marina Parada Hernández es propietaria del bien inmueble, distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Calle 18

¹ Folio 070pdf del expediente digital

² Folio 052pdf del expediente digital.

³ Folio 073pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

No. 5-57 Barrio Aeropuerto, la cual fue hallada en la factura del impuesto predial, según CENS. Grupo.epm y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P el inmueble está ubicado en la Calle 18 No. 5-63 barrio Aeropuerto, el cual se encuentra registrado en la (O.R.I.P.) de la ciudad de Cúcuta, cuyo (F.M.I.) es 260- 41566, con cédula Catastral No. 01-10-0254-0009-000 Junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, y que se distinguen con la cédula catastral No. 01-10-0254-0009-001, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 10 años por parte del demandante”.

Y revisado los anexos presentados con la presentación de la demanda, (recibos de impuestos y recibos de servicios públicos), se tiene que la mejora identificada con cédula catastral No. 01-10-0254-0009-001, se encuentra a nombre del señor JOSE FRANCISCO CARRILLO DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 13233347, quien no ha sido vinculado en el proceso, y al cual la decisión que aquí se profiera afecta directamente sus intereses, por lo que no es posible resolver de fondo el asunto de manera uniforme sin la comparecencia de este, por lo que con fundamento en el artículo 61 del C. G. del Proceso, se vinculara oficiosamente al precipitado como litisconsorte necesario por pasiva, a quien se le ordenará notificarle la demanda para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, teniendo en cuenta la sustitución del poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada⁴, se aceptará la misma, conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. del Proceso.

Finalmente, en vista de la solicitud de los apoderados judiciales respecto al envío del link de acceso al expediente digital, por lo que se ordenará remitírseles el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 16 de noviembre de 2018 (visto folio 003pdf, cuaderno indexado) en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. **Ofíciense.**

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de la foto allegada de la valla o su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. **Por secretaria procédase de conformidad.**

⁴ Folio 062pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al señor **JOSE FRANCISCO CARRILLO DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13233347, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar en debida forma al señor **JOSE FRANCISCO CARRILLO DURAN**, litisconsorte necesario por pasiva, el presente auto y el escrito de demanda con sus anexos, así como la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: OTORGAR a la **PARTE DEMANDANTE** el término de treinta (30) días para llevar a cabo la notificación del litisconsorte por pasiva, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P., en el presente asunto.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución al poder que realiza el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO en la **Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO**, quien de ahora en adelante actuara como apoderada judicial de la parte demandada.

SÉPTIMO: Remítase el link de acceso al expediente digital a las partes del proceso, a los correos electrónicos: abogadaprado@gmail.com y abogadovillegasminero@gmail.com *Procédase por secretaria.*

OCTAVO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd34b0f45487b2b1991d0cd18376e1536d3cfcc97794b5648da9fc3ad9972910**

Documento generado en 19/02/2024 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003002-2022-00570-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: LEIDY CELINA ROZO MEDINA – C.C. 1.090.389.090

STE: MARIA DELFINA MIRANDA MEDINA – C.C. 60.367.468

CAUSANTE: GRACIELA MEDINA BETANCOURT (†) – C.C. 60.287.092

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda respecto de la aprobación del trabajo de partición correspondiente a los bienes del(a) causante **GRACIELA MEDINA BETANCOURT (Q.E.P.D)**, el cual fue presentado de manera conjunta por los(as) apoderados(as) judiciales de los(as) herederos(as) reconocidos dentro del presente asunto, debidamente facultados para el efecto y visto a folio 092 del expediente digital; previas las siguientes **consideraciones**:

DEL PROCESO

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

DE LA ACCIÓN

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de conformidad con el artículo 673 del Código Civil, mediante el cual el patrimonio de una persona denominada causante pasa o se transmite a otra u otras, llamadas causahabientes; son presupuestos de la acción por causa de muerte: i) que haya existido un causante, ii) que haya causahabiente, iii) se encuentre configurado un patrimonio en cabeza del causante y iv) que, entre el causante y los causahabientes haya existido una relación jurídica.

El proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria y se encuentra regulado desde el artículo 473 hasta el artículo 522 del Estatuto Procesal, el cual tiene como finalidad, de una parte, establecer o determinar el patrimonio del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

causante en sus dos aspectos activo y pasivo; y por otra establecer qué personas están llamadas a recoger y la manera como debe distribuirse entre ellas ese patrimonio.

Por su parte, la partición es el acto en virtud del cual se liquida la herencia y la sociedad conyugal, si a ello hubiera lugar, y se adjudican los bienes que conforman el patrimonio del causante a los causahabientes que se hubiesen hecho parte en el proceso como interesados, en la proporción establecida por la ley o el testamento, así como lo que hayan de cubrir el pasivo reconocido, de conformidad con lo reglado en el artículo 508 del C.G.P y el artículo 1374 y ss. Del Código Civil.

En el caso de autos, se constata que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos de la sucesión. En efecto está acreditada la existencia del causante¹; están reconocidos sus causahabientes en calidad de hijos(as)²; se ha individualizado el patrimonio del de cujus en sus dos aspectos³ y finalmente se encuentra acreditada debidamente la relación jurídica existente entre el causante y los causahabientes interesados con los registros civiles de nacimientos⁴ obrantes en el plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la partición y adjudicación efectuada, vista a folio 092 del expediente digital, se ajusta a derecho y la misma guarda relación con los inventarios en firme (F. 088), es por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 509 del C. G. del P. y en consecuencia se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de partición correspondiente a los bienes del(a) causante **GRACIELA MEDINA BETANCOURT**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 60.287.092, conforme lo expuesto.

¹ Registro civil de defunción visto a folio 008, p. 3, del expediente digital.

² **LEIDY CELINA ROZO MEDINA**, reconocida mediante auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), visto a folio 013, por el Juzgado Segundo Civil Municipal; y **MARIA DELFINA MIRANDA MEDINA**, reconocida por auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 054, por el Juzgado Segundo Homólogo.

³ Escrito de inventarios y avalúos vistos a folios 080 y 081 del expediente, aprobados en diligencia de audiencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por esta Unidad Judicial.

⁴ Vistos a folio 008 y folio 050, respectivamente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena proceder de conformidad a cargo de los interesados, quienes deberán acreditar tal protocolización ante este Estrado Judicial, en virtud de lo motivado.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a cargo de los interesados, quienes deberán acreditar tal inscripción ante este Estrado Judicial, de lo cual se agregará copia al expediente.

CUARTO: POR SECRETARIA EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo, a costa de los interesados para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado, con destino a los apoderados de los intervinientes.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese.

SEXTO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08c4447b1a4f223b9877e852f57ea6d7500918000a7b2e3c0d3038b075b6dcc**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 5400140030022022-00765-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

SOLICITANTE: RAMON AURELIO GUZMAN – C.C. 2.251.138

RAMON AURELIO GUZMAN COGUA – C.C. 88.202.421

GLADYS JOHANNA GUZMAN COGUA – CC 37.398.212

Y OTROS

CAUSANTE: MARIA GLADYS COGUA CERVERA (Q.E.P.D.)

– C.C. 26.793.420

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda respecto de la aprobación del trabajo de partición correspondiente a los bienes del(a) causante **MARIA GLADYS COGUA CERVERA (Q.E.P.D)**, así como la liquidación de la sociedad conyugal de la misma, con el señor **RAMON AURELIO GUZMAN**, el cual fue presentado de manera conjunta por los(as) apoderados(as) judiciales de los(as) herederos(as) reconocidos dentro del presente asunto, debidamente facultados para el efecto y visto a folio 044pdf del expediente digital; previas las siguientes **consideraciones**:

DEL PROCESO

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

DE LA ACCIÓN

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de conformidad con el artículo 673 del Código Civil, mediante el cual el patrimonio de una persona denominada causante pasa o se transmite a otra u otras, llamadas causahabientes; son presupuestos de la acción por causa de muerte: i) que haya existido un causante, ii) que haya causahabiente, iii) se encuentre configurado un patrimonio en cabeza del causante y iv) que, entre el causante y los causahabientes haya existido una relación jurídica.

El proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria y se encuentra regulado desde el artículo 473 hasta el artículo 522 del Estatuto Procesal, el cual tiene como finalidad, de una parte, establecer o determinar el patrimonio del causante en sus dos



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

aspectos activo y pasivo; y por otra establecer qué personas están llamadas a recoger y la manera como debe distribuirse entre ellas ese patrimonio.

Por su parte, la partición es el acto en virtud del cual se liquida la herencia y la sociedad conyugal, si a ello hubiera lugar, y se adjudican los bienes que conforman el patrimonio del causante a los causahabientes que se hubiesen hecho parte en el proceso como interesados, en la proporción establecida por la ley o el testamento, así como lo que hayan de cubrir el pasivo reconocido, de conformidad con lo reglado en el artículo 508 del C.G.P y el artículo 1374 y ss. Del Código Civil.

En el caso de autos, se constata que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos de la sucesión. En efecto está acreditada la existencia del causante¹; están reconocidos sus causahabientes en calidad de cónyuge supérstite² e hijos(as)³; se ha individualizado el patrimonio del de cujus en sus dos aspectos⁴ y finalmente se encuentra acreditada debidamente la relación jurídica existente entre el causante y los causahabientes interesados con los registros civiles de nacimientos⁵ obrantes en el plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la partición y adjudicación efectuada, vista a folio 043 del expediente digital, se ajusta a derecho y la misma guarda relación con los inventarios en firme (folio 040pdf), es por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 509 del C. G. del P. y en consecuencia se le impartirá aprobación, empero se advierte que la dirección correcta del bien inmueble objeto de partición identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-9954, es AVENIDA 8 BARRIO SEVILLA según ORIP y en AVENIDA 8 No 4N 24 BARRIO SEVILLA según factura del impuesto predial, lo que deberá tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Registro civil de defunción visto a folio 004pdf, pág. 11, del expediente digital.

² **RAMON AURELIO GUZMAN** en calidad de cónyuge supérstite, **GLADYS JOHANNA GUZMAN COGUA Y RAMON AURELIO GUZMAN COGUA** en calidad de hijos, reconocidos mediante auto del 20 de octubre de 2022, visto a folio 006pdf, por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

³ **SHIRLY ALEXANDRA GUZMAN DURAN, BRANDON ELIECER GUZMAN BARAJAS, ANGIE ALEXANDRA GUZMAN BARAJAS, y a JONATHAN ALEXANDER GUZMAN BARAJAS** como herederos en representación de su señor padre **ALEXANDER GUZMAN COGUA (Q.E.P.D.)**, reconocidos por este Juzgado en providencia del 22 de noviembre de 2023, visto a folio 033pdf del expediente digital.

⁴ Escrito de inventarios y avalúos vistos a folios 037 y 038pdf del expediente, aprobados en diligencia de audiencia del 30 de noviembre de 2023 por esta Unidad Judicial.

⁵ Vistos a folio 004 y folio 028pdf del expediente digital, respectivamente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de partición correspondiente a los bienes del(a) causante **MARIA GLADYS COGUA CERVERA**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 26.793.420, así como de la liquidación de la sociedad conyugal de la misma, con el señor **RAMON AURELIO GUZMAN**, identificado con C.C. 2.251.138, advirtiéndose que la dirección correcta del bien inmueble objeto de partición identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-9954, es *AVENIDA 8 BARRIO SEVILLA según ORIP y en AVENIDA 8 No 4N 24 BARRIO SEVILLA según factura del impuesto predial*, lo que deberá tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena proceder de conformidad a cargo de los interesados, quienes deberán acreditar tal protocolización ante este Estrado Judicial, en virtud de lo motivado.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a cargo de los interesados, quienes deberán acreditar tal inscripción ante este Estrado Judicial, de lo cual se agregará copia al expediente.

CUARTO: POR SECRETARIA EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo, a costa de los interesados para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado, con destino a los apoderados de los intervinientes.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciase.

SEXTO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70074b49ee30e8171bb33c524d3a664dc8334bc5a993fd41751f4c40ae0a6573**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003002-2022-01013-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: JOSE RICARDO GARCIA YAÑEZ – C.C. 13.354.389

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto de apertura del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital, el *Juzgado Segundo Homólogo* omitió ordenar informar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura de la liquidación patrimonial en virtud de lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P, por lo que se dispondrá ordenar lo pertinente, para lo cual se ha de enviar copia del presente auto así como del auto calendado de apertura del Juzgado Segundo Civil Municipal y el auto de avoco del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 040, en razón a que esta Unidad Judicial conoce actualmente de la presente cuerda procesal.

Así mismo, se advierte que en la precipitada providencia se designó como liquidador dentro del presente asunto al **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, quien manifestó su aceptación al cargo el día **08/09/2023**, tal y como obra a folio 039 del expediente digital, por lo que resulta del caso ordenar su posesión, y por ende se dispondrá por **Secretaría** lo pertinente.

Por otro lado, en atención a los memoriales de poder allegados por el Dr. CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, visto a folio 025 del expediente digital, y la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, visto a folio 035 del expediente digital, en los cuales manifiestan actuar en representación del acreedor BANCO BBVA por sustitución de poder realizada por LITIGIOVORTUAL.COM SAS, sería el caso de proceder a reconocerles personería jurídica si no fuera porque se advierte que ninguno de los profesionales del derecho allegó la constancia de envío de los respectivos poderes y sustituciones realizadas, necesarios para tener por válidas tales actuaciones de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Finalmente, en atención al poder conferido mediante mensaje de datos por parte del deudor(a) de la referencia, visto a folio 037 del expediente digital, teniendo en cuenta que el mismo reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a su apodero(a) judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dar posesión al Dr. **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.255, como **LIQUIDADOR DESIGNADO**, con el fin de que dé cumplimiento a lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN** y a la Dra. **MARCELA DUQUE BEDOYA** como apoderados judicial esdel acreedor **BANCO BBVA**, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) judicial del deudor(a) en referencia, al(a) Dr(a). **KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por Secretaria procédase a verificar si se ha dado cabal cumplimiento al numeral sexto del proveído del 26 de enero del 2023 (f 006), para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM-JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c5425542f431dd16513631dd980a4fbe183d8cc1ab50c0f98ca2d71ab20c69**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: NULIDAD DE ESCRITURA – VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003005-2023-00043-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)
DTE: NELLY AMPARO BECERRA MANRIQUE – CC 60310954 Y OTROS
DDO: ROSA ELVIRA BECERRA MANRIQUE – CC 27.897.657

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Continuando con el curso del proceso, se observa que el Juzgado Quinto Homólogo mediante proveído del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 009 del expediente digital, ordenó el emplazamiento del(a) demandado(a) en referencia sin que obre en el plenario la materialización de dicha orden, por lo que se ordenará por Secretaría dar cabal cumplimiento en el sentido de efectuar la inclusión en el Sistema Nacional de Emplazados, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Seguidamente, en cuanto a la medida cautelar decretada, se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** dar cabal cumplimiento al proveído del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 009, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del(a) demandado(a) en referencia, en el sentido de efectuar su inclusión en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3959c37ad93c95e6642e4b067feebdb4dc46a0227111bc558b2bec9cf1b83a9**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00064-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: BEATRIZ RAMIREZ CACERES – C.C. 60.314.180

En atención al memorial que antecede, visto a folio 019 del expediente digital, mediante el cual el(a) demandado(a) en referencia solicita que el Despacho la notifique y le comparta el link de acceso, y como quiera que en el plenario no se evidencia trámite de notificación alguno surtido por el demandante, esta Unidad Judicial tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negrilla fuera de texto).

Por último respecto a la solicitud de la parte actora, sobre el reconocimiento de dependientes judiciales obrantes a folios 016 y 017, no se accederá a ellos, por cuanto no se acreditó la calidad de abogados o estudiantes de derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al(a) demandado(a) **BEATRIZ RAMIREZ CACERES**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico bett_nder@hotmail.com de la parte demandada, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER como dependientes judiciales de la parte actora, por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5658bb919f6877908c3a195df99d74e14540710195825ef50137dbec4d939032**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00080-00

DTE: GRUPO SURTITEX S.A. – NIT No. 811.028.538-4

DDO: LUZ ERCID CARDONA ALVAREZ – CC 42.992.603

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la suspensión del mismo.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede¹, y en vista de la solicitud de suspensión del proceso requerida por las partes en la cláusula sexta del acuerdo de pago arrimado, ya que esta se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del C. G. del P., por lo que se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** desde el 5 de febrero de 2024 hasta el 5 de diciembre de 2025, conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de lo manifestado por la demandada, Sra. LUZ ERCID CARDONA ALVAREZ en la cláusula primera del mencionado acuerdo de pago, es del caso tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde la fecha de presentación del escrito, es decir desde el 05/02/2024. Así mismo, se acepta el **ALLANAMIENTO A LA DEMANDA** de la ejecutada, en los términos del artículo 98 del C. G. del Proceso.

Fenecido el término de suspensión del proceso sin manifestación de las partes, retórnese al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., y sobre el secuestro del inmueble embargado². **Procédase por Secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 015pdf del expediente digital.

² Folio 014pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe835d4f1841fb8d670c69a34f5de92b34a95a1b6dc8729f47e2b6f34ca2aeb2**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 540014003005-2023-00080-00 (Juzg. 5. Civil Mpal)
DTE: RUTH MILENA VARGAS VASQUEZ – CC 1.090.395.926
DDO: ALEJANDRO ROLON – CC 1.912.242**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisada el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos, visto a folio 045 del expediente digital, se observa que:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 03 de octubre de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en auto inadmisorio, puesto que si bien se manifestó que el propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-20818, señor ALEJANDRO ROLON, falleció y se anexa certificación de la registraduría¹, lo cierto es que ese no es el documento idóneo para demostrar el hecho de muerte de conformidad con el artículo 5, 105 y 107 del Decreto 1260 de 1970, y pese a que se solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Servicio Civil para que allegare dicho documento, no se demostró que previamente se hubiera realizado petición alguna ante la entidad para tener por proceden tal pedimento en virtud de lo contemplado en el artículo 85 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se advierte que el accionante debió dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de ALEJANDRO ROLO, no obstante, no se manifestó si se conocía la existencia de heredero alguno aportando el documento que probara su parentesco con el causante en cuestión.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 045, p. 6, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64345411abf533e388d9baf861fbebfb90d2e8113e9de1729aba0de6b416947a**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2023-00098-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: GUSTAVO LOZANO OMAÑA – CC 13.250.347 Y OTROS

CAUSANTE: CARMEN CECILIA OMAÑA DE LOZANO (Q.E.P.D) – CC 27.579.467

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se advierte lo siguiente:

Pese a que en el escrito de demanda se informó la existencia de GONZALO LOZANO CARDENAS, cónyuge sobreviviente de la causante en referencia, y se allegó el correspondiente registro civil de matrimonio¹, ni en el referido escrito (F. 001) ni en la subsanación (F. 007) de la demanda se informan sus datos de contacto a efectos de notificación ni se manifiesta si se desconoce tal información, por lo que estando demostrado el derecho e interés que le asiste en el presente asunto, es menester informar al Despacho lo pertinente, para efectos de la notificación de ley al cónyuge sobreviviente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

De la revisión de los registros civiles de nacimiento de los herederos interesados reconocidos, vistos a folio 001, quienes actúan en calidad de hijos del(a) causante en referencia, se advierte una irregularidad que se presenta en todos los registros allegados y es que en el espacio designado para los datos del documento de identificación de la madre se consigna “*NRO. SIN INFORMACION*” y, en el caso de ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA², dicho espacio está en blanco, por lo que no hay certeza de que en efecto la causante en referencia sea la madre de los solicitantes del sucesorio y, por ende, no estaría plenamente demostrado su parentesco para con ésta y en consecuencia el interés que les asiste dentro de la presente causa, de conformidad con el numeral tercero del artículo 489 del C.G.P.

De igual forma, el apoderado judicial de los herederos reconocidos al momento de subsanar³ la demanda ante el Juzgado Quinto Homólogo manifiesta que representa también a ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA, no obstante, de la revisión íntegra del plenario no se encontró memorial de poder alguno conferido por éste, por lo que se requiere que se allegue tal documento.

Por otro lado, de la revisión de la demanda y del escrito de subsanación, se observa que en el hecho No. 4 se dice que la causante “...*falleció en la ciudad de Cúcuta, el día 01 de septiembre de 2022, siendo su último domicilio principal y de sus negocios, registrada la defunción en la Notaría Segunda, serial 10767517*”⁴, y una vez analizado el

¹ Folio 001, p. 8, del expediente digital.

² Folio 001, p.19, del expediente digital.

³ Folio 007 del expediente digital.

⁴ Folio 001, p. 2, y folio 007, p. 1, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

registro civil de defunción en cuestión⁵ aparece consignado que la causante falleció en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, por lo que se requiere mayor claridad respecto del último lugar de domicilio de la señora CARMEN CECILIA OMAÑA DE LOZANO (Q.E.P.D), especificando, por ejemplo, su última dirección de residencia.

Así las cosas, dado que las anteriores situaciones irregulares pueden llegar a ocasionar futuras nulidades, este Despacho, en virtud del **control de legalidad** previsto en el artículo 132 del C.G.P., dejará sin efectos el auto de apertura de la sucesión calendado nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 010 del expediente digital, emitido por el Juzgado Quinto Homólogo, y en su lugar se dispondrá inadmitir la demanda en referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Finalmente, frente a las cautelas requeridas por el solicitante⁶. Al respecto se pronunciará el Despacho una vez sean subsanadas las falencias encontradas en el escrito de demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el calendado nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dio apertura al proceso de sucesión, visto a folio 010, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM-JCSC

⁵ Folio 007, p. 7, del expediente digital.

⁶ Folio 015, 016 y 017pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86511c9d6111f63d128012e98836ad358486e73b2c157129319fdcd5823e0af8**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL - SIMULACIÓN

RAD. 540014003011-2023-00122-00

DTE: YOVANNY GUILLERMO EUSE GUTIERREZ – CC 88.223.943

BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ – CC 60.388.493

DANIEL EUSE GUTIERREZ – C.C. 1.090.381.200

DDO: MARTA YUNEY EUSSE CARRILLO – CC 60.318.076

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisada el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos, visto a folio 008 del expediente digital, se observa que:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 03 de octubre de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en auto inadmisorio, puesto que no se allegó la caución de que trata el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P. para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, solicitando a cambio que se le concediera más tiempo para aportar la póliza o en su defecto se le concediera a favor de sus poderdantes amparo de pobreza.

Al respecto, se tiene que el término dado por el artículo 90 del C.G.P para subsanar la demanda es un término legal y por lo tanto improrrogable y, por otro lado, la solicitud de amparo de pobreza no cumple con lo previsto por el artículo 152 del Estatuto Procesal, en el sentido de que este debe ser solicitado directamente por los demandantes y no por su apoderado judicial, así mismo en la solicitud se debe manifestarse bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes de los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso, que expresan:

“Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

“Artículo 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo” (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, con la advertencia que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653f1a31b1a0e91bb3e4073ddd8716b85a12646390636b9ef4a6281a66cd893**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-40-03-011-2023-00131-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3,500,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$3,500,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf61fb0c07293ccd0c13e4680c2da8cbc716e04b2f1c644858edf50878631d5a**

Documento generado en 19/02/2024 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2023-00142-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: DUBYS ARDILA MORA – CC 60.396.507

CAUSANTE: CELIAR MOLINA QUINTERO (Q.E.P.D) – CC 13.166.932

Teniendo en cuenta que este Despacho avoco conocimiento del presente proceso en providencia del 28 de septiembre de 2023, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que, el Juzgado Quinto Homólogo mediante auto de apertura del 28 de marzo de 2023 declaró abierto el proceso, y ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, sin que a la fecha se haya realizado el mismo. Por lo que se ordena que por secretaria se realice el citado emplazamiento, de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Procedase.**

Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta entregada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**¹, en la cual informan que contra el causante de la referencia no cursa proceso coactivo ni persuasivo por deudas tributarias vigentes en la mencionada entidad. Por lo que, es del caso ordenar agregar la misma al expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 024pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b289fc30235d95595a848caec1b1df0a070b71035381679cc7eba564a8054be1**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00159-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JUAN GABRIEL PÉREZ SILVA – C.C. 13.279.735

DDO: SANDRA MILENA CONTRERAS CHÍA - C.C. 1.090.371.991

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** del accionante de la respuesta entregada por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA respecto a la medida cautelar decretada en el proceso sobre el vehículo de placas BXT-180, obrante en folio 015pdf del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo comunicado por el **BANCOLOMBIA**, es del caso comunicarle que la medida decretada sobre las cuentas del demandado(a) de la referencia, **debe limitarse a la suma de \$13.000.000,00** conforme se ordeno en providencia del 18 de agosto de 2023, numeral 3. **Ofíciase.**

Finalmente, es del caso **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80988a71229ebbe19c82de89892bb8dde08d33202077bd724c6090c6968456a**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003004-2023-00171-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: LESLY JULIANA VERA CUADROS – CC 1.090.470.716

DDO: ANA AGUSTINA ANAYA PEREZ – CC 60.323.333

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a admitir la demanda en cuestión, si no fuera porque de la revisión del plenario se advierte lo siguiente:

No obra en el expediente digital, el memorial con presentación personal ante Notario o mensaje de datos mediante el cual la demandante en referencia confirió poder al profesional del derecho que presentó la demanda, situación que no fue advertida por el Juzgado 4 Homologo en providencia del 21 de marzo de 2023 y por este Despacho en auto del 25 de agosto de 2023, lo que puede configurar una eventual nulidad en el proceso, pues se itera que no se aportó el poder para actuar otorgado en debida forma, esto con el fin de cumplir con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP., y en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 ibidem.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a admitir la demanda, se procederá a requerir por segunda vez a la parte actora a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo;

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte actora previo a admitir la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceab1a507715a4b30542464c6da44d446eb4e41b99cf63730222729cec3bde9**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003001-2023-00178-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

STE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS DOCENTES

COLOMBIANOS LTDA “COMULDOCOL” – NIT 807.001.028-8

**CAUSANTE: PABLO ENRIQUE FONSECA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) – CC
13.457.499**

En atención al poder conferido por la parte demandante, visto a folio 013 y 014 del expediente digital, y una vez analizado el mismo se tiene que el mismo cumple con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, así como con lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023, por lo que es del caso **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al **Dr(a). MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: notificacionesvivasymathiu@gmail.com **Procédase por secretaria.**

Por otro lado, revisado el expediente se advierte que no se han materializado las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto pese a que ya se enviaron los oficios del caso, tal y como consta a folio 011 del expediente, por lo que es menester **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por la DIAN¹, se ordena remitir copia de esta providencia, junto con el auto de apertura, (folio 006pdf), a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, para informarles sobre el inicio del proceso, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es la suma de **(\$69.353.000,00)**² para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario. **Ofíciase.**

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

¹ Folio 012pdf del expediente digital.

² Folio 003pdf, pág. 5, de la carpeta compartida del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a63c75a154012e18783f087c369cc0f4f6a05c4756f39556c9c0572f69888b9**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA

RAD. 540014003002-2023-00269-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: SAIDA ANGARITA AVENDAÑO – C.C. 37.276.025

DDO: YAMILE ABRAHIM DE PEREZ – C.C 27.575.204, y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 031pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981a23530a3873aad75f057c75deb9cae285531b84d515d24a71f656d8873e0**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00293-00 (Juzg. 1. Civil Mpal)

DTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S – NIT 900729738-1

DDO: RODOLFO BUSTOS GONZALEZ – CC 13.386.788

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solitud de suspensión del mismo.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede¹, se tiene que el demandado fue notificado de la demanda y este guardó silencio durante el término del traslado para ejercer el derecho de defensa, por lo que se tendrá por notificado de la demanda.

Ahora bien, en atención a la solicitud impetrada por el(a) apoderado(a) judicial de la parte actora sobre la suspensión del proceso por acuerdo de pago suscrito entre las partes en contienda², y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P., se accederá decretar la suspensión del proceso desde la fecha de presentación de la solicitud vía correo electrónico y por el término convenido entre la parte demandante y parte demandada³.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado de la demanda al extremo pasivo, quien durante el término de traslado para contestar; guardó silencio, como quedare anotado.

SEGUNDO: SUSPENDER del presente proceso desde el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), conforme a lo acordado por las partes y lo anotado en la motivación.

TERCERO: Permanezca el proceso en **Secretaría** por el término antes señalado.

¹ Folio 031pdf del expediente digital.

² Folio 029pdf del expediente digital.

³ Folio 029pdf, pág. 3 y 5 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f8f0345111593386fde426479f3ac80c4b799eb221a6beb9b8222c8a837f5c**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00303-00

SOLICITANTE: LENNYS ZULAY VERGEL ROJAS – C.C. 37.391.441

ABSOLVENTE: EDUARDO ROA RODRÍGUEZ – C.C. 88.247.931

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la audiencia, con el fin de determinar sobre lo previsto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el **21 de FEBRERO del 2024, a las 9:00 AM** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 184 del C.G.P. Por Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.

SEGUNDO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ef5ae8d288eb8cb98fef3474ea5b97792c6920f949f18c7af129f80c5bd2b3**

Documento generado en 19/02/2024 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RAD. 540014003011-2023-00332-00

DTE: EFRAIN SANTAMARIA ARIZA

DDO: SOCIEDAD MINAS LA AURORA S.A.S, representada por su gerente CARLOS ALBERTO MONTAÑO, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, el presente proceso fue remitido por reparto a esta unidad judicial teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano mediante providencia del 1 de septiembre de 2023 se declaró oficiosamente sin competencia territorial, considerando que el inmueble objeto de usucapión se encuentra en la jurisdicción de Cúcuta, decisión que no comparte este Despacho por lo siguiente:

Revisado el expediente digitalizado, se observa que la presente demanda inicialmente fue conocida por el Juzgado Sexto Homólogo de esta Ciudad, el cual mediante auto del 1 de febrero de 2021¹ rechazó la demanda por competencia territorial y la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, quien mediante providencia del 9 de junio de 2021² admitió la demanda y le dio el trámite de Ley, profiriendo las providencias del 27 de septiembre de 2021³, en donde ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, así como acepto la contestación de la demanda por la parte demandada, la cual en su escrito de contestación no presentó excepción previa alguna respecto a la falta de jurisdicción o de competencia.

Continuando con lo anterior, en el expediente se observa que el curador *ad litem* designado a los indeterminados contesto la demanda⁴, y tampoco presentó excepción previa alguna referente a la jurisdicción o la competencia.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que el Juzgado que se declaró sin competencia está desconociendo el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*, esto, teniendo en cuenta que declaró la falta de competencia de oficio, sin que el extremo demandado lo alegara en su oportunidad procesal.

Al respecto, es del caso traer a colación lo determinado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual sostuvo:

“(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la

¹ Folio 003pdf carpeta compartida.

² Folio 004pdf carpeta compartida.

³ Folio 034pdf carpeta compartida.

⁴ Folio 060pdf carpeta compartida.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

idoneidad del escrito introductor...” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto” (CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).

Así mismo, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano en su auto adiado el 1 de septiembre de 2023⁵, no tuvo en cuenta las reglas dispuestas en torno a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia y la jurisdicción, por cuanto la falta de competencia puede decretarse de oficio por los factores subjetivos y funcional, mas no por el factor territorial, el cual debe ser reclamada en su oportunidad procesal por las partes. Dichas reglas las encontramos en nuestra legislación procesal vigente en el artículo 16, canon que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas y cursivas propias).

Así mismo, se debe tener en cuenta lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído AC1399-2018, proferido en el expediente radicado No. 11001-02-03-000-2018-00726-00, adiado 12 abril de 2018:

(...) El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, después de emitir la orden de pago, de decretar medidas cautelares y de librar los respectivos oficios, aseguro carecer atribuciones para continuar a cargo del asunto, sin que las partes hubieren discutido o controvertido su facultad para adelantarlos. Si aceptó tramitarlo, motu proprio no podía liberarse de él, como en forma errada lo realizó., solo podía hacer ante expresa declaración de inconformidad proveniente del extremo opositor, situación que no ha sucedido, de donde forzosamente deberá continuarlo, conforme a la norma recién citada, según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, y mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto. (...). (Subrayas y cursivas propias).

Ahora bien, frente a la causal alegada por el Juzgado que se declaró sin competencia, debe tenerse en cuenta que a la fecha del bien inmueble objeto a usucapir no se ha logrado identificar plenamente en donde se encuentra ubicado, pues presenta inconsistencia en sus linderos, tal como lo destaco el perito designado RIGOBERTO

⁵ Folio 096pdf carpeta compartida.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

AMAYA MARQUEZ, en su informe presentado⁶ de la visita de inspección técnica, el cual en palabras textuales concluyo lo siguiente: *“El predio objeto de pertenencia no se pudo identificar plenamente al presentar inconsistencia en sus linderos y áreas registradas en documentos presentados al proceso.”* Por lo que no es claro que el inmueble se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción de Cúcuta.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el Juzgado que debe seguir conociendo del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, por lo que con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso, esta unidad judicial se declarará incompetente proponiendo el conflicto negativo de competencia ante el funcionario Judicial que es superior funcional común a ambos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, para que sea el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), quien dirima el conflicto.

TERCERO: Por Secretaria remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido en los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

⁶ Folio 095pdf, pág. 6, carpeta compartida.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801391f334c6052a667e415d5a2642d89a6134cea9271d2ba9a2ca789d373174**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA - VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003004-2023-00343-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE. ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS – C.C. No. 60'329.314
DDO. ANA DILIA ALVARADO IBARRA – C.C. No. 37'234.975 Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que este Despacho avoco conocimiento del presente proceso¹, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Por otra parte, en vista de la constancia secretarial², se procederá a requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios del artículo 317 del C. G. del proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes instale debidamente el aviso del inmueble a usucapir, *aunado al hecho que se debe hacer mención de la Unidad Judicial donde cursa el proceso en la actualidad*, aportando las respectivas fotografías. So pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, observa que el Juzgado Cuarto Homólogo mediante proveído del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó el **EMPLAZAMIENTO a la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble** ubicado en la Calle 19A No. 12-06 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-29213, Código Predial No. 010702910022000 y de propiedad de la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA, sin que obre en el plenario constancia del procedimiento de ley a surtir, se **ORDENA** por **SECRETARIA** dar cabal cumplimiento al proveído en cuestión, en el sentido de efectuar su inclusión en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se dispondrá **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL**

¹ Archivo PDF 008 del expediente digital

² Archivo PDF 009 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 28/04/2023³, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.

Consecutivamente, se ordenará REQUERIR a las entidades de las que trata el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., estas son, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO, para que de ahora en adelante apliquen la orden impartida por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 28/04/2023⁴, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que proceda con la instalación en debida forma de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARIA** realizar el **EMPLAZAMIENTO a la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA y demás personas que se crean con derechos** sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 19A No. 12-06 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-29213, Código Predial No. 010702910022000 y de propiedad de la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA.

QUINTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s)

³ Archivo PDF 005 del expediente digital

⁴ Archivo PDF 005 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 28/04/2023⁵, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.

SEXTO: REQUERIR a las entidades de las que trata el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., estas son, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO), para que de ahora en adelante apliquen la orden impartida por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 28/04/2023, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: Por secretaría proceda de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

⁵ Archivo PDF 005 del expediente digital

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80f239d33f1a1cf1e05c8c557ccec3333b34b0470b6df3e690b6fc5705f62b7**

Documento generado en 19/02/2024 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003004-2023-00356-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**SOLICITANTE: GERMAN MANRIQUE ARANDA ARAQUE – CC
13.479.676**

ABSOLVENTE: YADIRA ESPERANZA JAIMES ARIAS – CC 60.379.740

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la solicitud se observa lo siguiente:

El escrito de solicitud no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del C.G.P., puesto que no se diferencia claramente la pretensión (numeral 4) o finalidad de la solicitud mediante los hechos que le sirven de fundamento a la misma debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5), pues no se justificó la finalidad de practicar un interrogatorio de parte de forma anticipada, esto es, no se indicó concretamente qué se pretende probar, de conformidad con el artículo 184 del C.G.P.

No se indicó el canal digital de notificaciones de la contraparte que se pretende citar a interrogatorio anticipadamente o se manifestó desconocerlo, ni se realizó él envió previo de la solicitud, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las solicitudes de prueba anticipada por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0fd17ee695eb71d9146ef5ec7f213c3a3acce4402dd10ed1de58d4f1815bf**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO - POSESORIO

RAD. 540014003004-2023-00386-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: ANIBAL BURGOS VARGAS – C.C. 13.496.410

DDO: JOSE ALEXANDER CHAUSTRE MANOSALVA – C.C. 88.253.228

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En el memorial de poder el asunto no está determinado ni claramente identificado, tal y como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., toda vez que si bien se dice que es para que “...*impetre demanda de AMPARO A LA POSESION DEL INMUEBLE RURAL...*”, no se especifica si es con el fin de conservar la posesión o recuperarla, así mismo tampoco se consignó la dirección de correo electrónico del profesional del derecho a quien se le otorgó el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Las pretensiones tampoco son claras ni precisas puesto que se indica: “*DECRETAR EN FAVOR DEL SEÑOR ANIBAL BURGOS VARGAS Y EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ALEXANDRES CHAUSTRE MANOSALVA-DEMANDADO Y/O DESCONOCIDAS-PERSONAS INDETERMINADAS DEL INMUEBLE...*”, procediendo a continuación a describir el inmueble cuya posesión se discute, sin indicar expresamente qué es lo que se anhela decrete en favor de la parte actora, por lo que se ha de corregir tal situación con arreglo al numeral cuarto del artículo 82 del C. G. del P.

Pese a que en los hechos de la demanda se refiere que la posesión del demandante fue interrumpida y que por tal situación se llevó a cabo una conciliación, ni de la revisión de la demanda ni de los anexos allegados es posible determinar desde qué fecha exacta fue supuestamente alterada su posesión, por lo que se ha de aclarar los hechos de la demanda, en conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G del Proceso.

De la revisión de los anexos, se observa que el acta de conciliación allegada está incompleta, por lo que se deberá anexar nuevamente tal documento en forma íntegra, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P.

No se allega el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C. G. del P.

Finalmente, en atención a que no se solicitaron medidas cautelares dentro del presente asunto, es menester que la parte demandante dé cumplimiento a lo contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto al envío **previo** de la demanda y sus anexos al extremo pasivo; la norma en mención establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0db3a93c4c39cb2ce2c0c7dc827c80e6142fcc34fdd7b258b8c5578440c01c4**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003011-2023-00394-00
DTE: JORGE VELANDIA ROJAS – C.C. 13.804.782
DDO. JAIRO JOSÉ BAUTISTA RAMÍREZ – C.C. 13.472.612
DDO: UNIÓN TEMPORAL LA ESPERANZA 2019 – NIT. 901.321.777 – 1
DDO. DAG INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900.442.807-8
DDO. SOCIEDAD CONSORCIO CONSTRUCCIONES Y VIAS DEL NORTE S.A.S. - NIT: 901.131.025-4

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 019pdf), el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación (crédito y costas), requiriendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior y en conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del Proceso y el artículo 1626 del Código Civil, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte accionada y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación fue cancelada, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso; por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **Oficiese.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d8cf6ce2479a96b83fe03a49161dec579623cfbe273a82030000bcd76293f**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00397-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS
Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO
"COOTRASFENOR"– NIT 860.007.335-4**

DDO: CECILIA PEÑARANDA IBARRA - C.C. 37.175.616

MARIA NANCY DIAZ SUAREZ - C.C 60.286.840

JOHAN MANUEL OVALLES PEÑARANDA - C.C 88.242.334

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

La parte actora enuncia en el encabezado y en un hecho de la demandada como demandada a la señora **CECILIA PEÑARANDA IBARRA** y a los señores **NANCY DIAZ SUAREZ, JOHAN MANUEL OVALLES PEÑARANDA** en calidad de codeudores; sin embargo, en las pretensiones de la demanda solo se solicita librar mandamiento de pago contra la señora **CECILIA PEÑARANDA IBARRA**, por lo que no existe claridad y precisión en las pretensiones para este Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, no se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico de los demandados, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcbcd4d4ffa157e3fe2a07937bacf63f46a134f0d17ac26144d62e3990ad86f**

Documento generado en 19/02/2024 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO

RAD. 540014003004-2023-00400-00 (Juzg. 4. Civil Mpal)

DTE: LUIS EVELIO PICON PEREZ – CC 84.041.671

**DDO: GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA –
NIT 900.308.895-3**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. El actor omite indicar quien es el Juez competente para conocer su proceso en cuanto al factor territorial, esto es, si su elección expresa es por el domicilio del demandado (C.G.P. Art 28, No. 1) o por el lugar del cumplimiento de la obligación Art 28, No. 3 ibidem), por lo que el demandante deberá manifestar su elección de competencia territorial para el presente proceso.
- II. Por otra parte, se tiene que el accionante en su escrito de demanda manifiesta presentar un proceso declarativo, pero en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado, pretensiones que son propias de un proceso ejecutivo, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, por lo que el accionante deberá aclarar las pretensiones de la demanda.
- III. Así mismo, se observa que la parte accionante opta por solicitar medidas cautelares con la presentación de la demanda, medidas cautelares que son propias de un proceso ejecutivo mas no de un proceso declarativo, por lo que el accionante deberá ajustar las medidas cautelares solicitadas a las previstas en el artículo 590 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G. Del P., para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a99276788127b628a6884753e3f2c2fdeedf07edd3fb427eaa709a22b62178d**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003004-2023-00419-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

SOLICITANTE: JOORDAN MAURICIO LAZARO – C.C. 1.090.476.906

ABSOLVENTE: JUAN FERNANDO HERNANDEZ FOSSI – CC 88.240.983

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la solicitud se observa lo siguiente:

Si bien el apoderado judicial del solicitante de prueba anticipada manifiesta haber realizado de forma física el envío previo de la solicitud y sus anexos a quien se pretende absuelva interrogatorio, lo cierto es que revisados los comprobantes¹ anexos no se puede tener por surtida la carga de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 toda vez que no se allegó el cotejo emitido por la empresa de mensajería utilizado para notificar previamente, sino que lo que se adjuntó fue la factura de venta del servicio, lo que no permite determinar si el absolvente fue notificado o si la comunicación fue devuelta.

En consecuencia, para tener por cumplida la carga procesal del envío previo, se requiere que se allegue el correspondiente cotejo de notificación.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las solicitudes de prueba anticipada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

¹ Folio 001, p, 1, del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7a7f24ef688c7e4b0ec4c128a2c9e8504c35f42a9cfd79b01adca2fa9148**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003005-2023-00421-00
DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9
DDO: MATILDE MARTINEZ PEÑA – C.C. 37.345.754

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por cuanto el demandado ha restituido voluntariamente el inmueble objeto del proceso a la parte demandante¹.

Por lo anterior, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que generaron la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Código General del Proceso, artículo 11: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2fd67ce44bf7545e1e9c0b17cfef54538468d31be7e0cac5ca7e9a8bb9a40**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2023-00431-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: YOLIMA RANGEL BARBOSA – CC 37.327.016
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – NIT 860.002.503-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo enunciado en la constancia secretarial obrante a folio 020 del libelo virtual, agréguese y téngase por válida la documentación arribada por cuenta del extremo activo, obrante a folio 018 del libelo virtual, en el que arriba la certificación requerida por este estrado judicial, en proveído calendado 30 de agosto del año 2023.

Así pues, continuando con el curso del proceso y en atención al informe secretarial que precede, evidencia esta operadora judicial que, a folio 011 obra cotejo de notificación del auto admisorio de la demanda proferido por el juzgado de origen, comunicación remitida a la dirección de ubicación electrónica del extremo demandado, acorde a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y que data del **12 de mayo del año 2023**, resaltándose que, el extremo pasivo pese a ser debidamente notificado, no procedió dentro del término de ley a contestar demanda o proponer excepciones, siendo que su oportunidad procesal feneció el **26 de junio de 2023**, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a lo indicado en el precitado informe secretarial, en relación a los oficios de reconocimiento de poder, arribado por la apoderada judicial del extremo demandado, obrantes a folios 021, 022 y 024, así como la información de respaldo recaudada por la secretaría del despacho obrante a folio 025 del libelo digital, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, conforme al poder conferido visualizado en los folios descritos en precedencia; por Secretaría, envíese el link del expediente.

Finalmente, y en concordancia con lo precedente, es del caso convocar la comparecencia de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P.**, para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por válida la documentación arribada por cuenta del extremo activo, obrante a folio 018 del libelo virtual, en el que arriba la certificación requerida por este estrado judicial, en proveído calendado 30 de agosto del año 2023,

SEGUNDO: TÉNGASE por debidamente notificada a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, quien guardó silencio, conforme lo preceptuado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por Secretaría, envíese el link del expediente virtual. **OFICIESE.**

CUARTO: Citar a las partes en contienda judicial el día **18 DE MARZO DEL 2023, a las 9:00 AM,** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado. **Por secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.**

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de Parte:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se decreta el interrogatorio de parte a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de su representante legal. Interrogatorio que le practicará la parte demandante, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Demandado(a):

Sin pruebas por decretar, guardo silencio al ser notificado de la demanda.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a las partes procesales, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

C.P.A.C.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f37cdf200109b789d3f6f1cf5343647d7b8b434ee87e9974b0eaa58a4b2e6f7**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00437-00

DTE: INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. – NIT. 890500672-4

DDO: NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS – C.C. 27.590.635

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por cuanto el demandado ha restituido voluntariamente el inmueble objeto del proceso¹.

Por lo anterior, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que generaron la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Código General del Proceso, artículo 11: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a9175fd925c234874448be5bf8e883224b6ec36fd31e4fb7e622c4d4eb7bdc**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD. 540014003005-2023-00441-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: LUZ WITELMA PAEZ FRANCO – CC 60.347.904

DDO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA – NIT 890.506.115-0

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, de conformidad con lo exigido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

No se allegó el certificado del avalúo catastral vigente del bien inmueble que se pretende usucapir, emitido por la OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3°.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a admitir la demanda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo;

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.- JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803a417be2ae810e26963a601923ff3e12f22c7504970f9baebaa61160aa0fe9**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD. 540014003005-2023-00442-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8

DDO: CARMEN CECILIA MONCADA CARRILLO – C.C. 60.364.646

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 028pdf), en el cual el apoderado judicial de la parte actora informa se informa que, *el extremo pasivo normalizo el crédito hipotecario y se encuentra al día hasta la cuota del mes de enero de 2024, cuya fecha límite de pago era el día 11 de enero de la corriente anualidad.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación continúa vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora), hasta enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta enero de 2024, se encuentran al día o pagadas. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65771af4e983c4beba1985bf309e1be5cebdb218a1224a4cddfa7c0481270e3**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00443-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ – CC 13.959.270

DDO: ANDRES JULIAN ROSAS TORRES – CC 1.092.338.326

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que, la parte demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en el pagaré No. 326¹, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y por ende, resulta pertinente traer a colación las características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- **Clara:** Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- **Expresa:** Instrumentalización de la obligación.
- **Exigible:** La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Sin embargo, el título ejecutivo allegado no es claro respecto a quien es el deudor que se está comprometiendo a pagar, es decir, la calidad de las partes no está plenamente determinada y si bien en el hecho quinto de la demanda se explica que se incurrió en error al momento de llenar los espacios en blanco y señala quien es el girador y quien el girado, lo cierto es que el pagaré **no** es un título complejo y por tanto no requiere de más documentos para su comprensión y exigibilidad, por lo que el título valor allegado no cumple con la totalidad de requisitos de ley necesarios para su cobro ante los estrados judiciales al no estar claramente determinadas las partes.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

¹ Folio 001, p. 6, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de los títulos, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b0ed84b777e7eddf453155f95f4b517cb1f01b0440c53782ee5231f0140b3e**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

RAD. 540014003005-2023-00444-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – NIT 900.336.004-7

DDO: ANTONIO NIÑO CABALLERO – CC 13.232.793

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

Como no se solicitaron medidas cautelares, se debe cumplir con la carga de enviar previamente la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM-JC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa678b5d2f45130aa7af8238966ce130174b1f993e241075dd6a3ad9fb6dd1**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00446-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: “COOTRASFENOR” – NIT. 890.501.820-2

DDO: JAIME AMAYA HERNANDEZ – C.C. 13.462.064

DDO: ALVARO ENRIQUE SILVA GELVEZ – C.C. 13.461.636

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Teniendo en cuenta la aclaración presentada por la parte actora¹, respecto a las inconsistencias observadas en la solicitud de terminación del proceso por transacción, y en vista de que existe claridad respecto al monto que debe ser descontados de la sabana de depósitos, (\$4.247.100,00), para completar la suma en que transaron la litis las partes (\$5.000.000,00).

Por lo que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P., se procederá a aceptar la transacción celebrada entre las partes², declarándose la terminación del presente proceso sin condena en costas, ordenándose la entrega de (\$4.247.100,00) a nombre de la apoderada judicial del demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, conforme al poder aportado³.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Por otra parte, frente a la solicitud de la devolución de los dineros sobrantes a los demandados en la proporción en que le fueron retenidos, se tiene que no es posible tal situación por cuanto a cada demandado les retuvieron de su salario sumas de dinero diferentes, motivo por el cual se ordenará la devolución de los excedentes en partes iguales, teniendo en cuenta que son solidarios en la obligación ejecutada.

Finalmente, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Homologo, para que proceda a trasladar el proceso a través del portal web del Banco Agrario de Colombia a este Juzgado, esto con el fin de poder realizar los fraccionamientos correspondientes y la posterior entrega de depósitos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Folio 028pdf del expediente digital.

² Folio 022pdf del expediente digital.

³ Folio 025, 026 y 027pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por la figura jurídica de la **TRANSACCIÓN**, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

CUARTO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

QUINTO: De los dineros retenidos en el proceso, se **ORDENA** la entrega de (\$4.247.100,00) a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo motivado. Por secretaria realice los fraccionamientos necesarios y la orden de pago correspondiente.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los dineros sobrantes o excedentes a los demandados en partes iguales, siempre y cuando no estuviera embargado el remanente; por Secretaria déjese las constancia del caso y de ser el caso, efectúense los fraccionamientos necesarios y las órdenes de pago correspondiente.

SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda a trasladar el proceso a través del portal web del Banco Agrario de Colombia a este Juzgado. Procédase por secretaria.

OCTAVO: Realizado todo lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7692d894ddeded4c174aeb053e85613106d201f2f3ae36128433333ac2cf24e**

Documento generado en 19/02/2024 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO – NULIDAD DE ESCRITURA

RAD. 540014003003-2023-00448-00 (Juzg. 3. Civil Mpal)

DTE: JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA – CC 13.438.899

DDO: GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA – CC 60.275.267

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

De la revisión de los anexos allegados, en especial del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-67856¹, se advierte que este se encuentra CERRADO, por ende, no es viable la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. En consecuencia, se deberá replantear la medida cautelar solicitada o, en su defecto, la parte demandante deberá cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 68 de la ley 2020 de 2022, esto es, conciliar.

Aunado a lo anterior, si no se reformula la medida cautelar por una procedente, se deberá cumplir con la carga del envío previo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, si se llegare a solicitar una medida cautelar procedente, en atención a la naturaleza del proceso, la parte actora debe prestar caución de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., por un valor de \$30.000.000,00 M/CTE, por el monto equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Finalmente, en atención a la sustitución de poder presuntamente realizada por el profesional del derecho que presentó la demanda a la Dra. DIANA YISELLE TORRES CÁRDENAS, vista a folio 005 de la carpeta principal del expediente digital, no se aceptara hasta tanto se allegue la constancia de cómo fue conferida la sustitución, lo anterior, toda vez que el memorial allegado no cuenta con nota de presentación personal, y así mismo no se aporta evidencia de que esta sustitución de hubiese otorgado mediante mensaje de datos, de la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Folio 009, p. 29, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado con la presentación de la demanda.

CUARTO: No aceptar la sustitución de poder presentada por la Abog. **DIANA YISELLE TORRES CÁRDENAS**, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fca0d5fa75d7e329a018bc8c904eb288ae0634c2054fd60a05ffb21ce20a00**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
RAD. 540014003003-2023-00449-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: JEANETH TERESA CORREDOR GONGALEZ – CC 60.265.462
NANCY ESTELLA CORREDOR GONZALEZ – CC 60.256.218
GLADYS YAZMIN CORREDOR GONZALEZ – CC 27.604.202
DDO: FLEMING RICO SANCHEZ – CC 13.476.870

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

De conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., en el escrito de demanda se debe “...indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”, no obstante, tal información no se observa sino en los anexos allegados, por lo que se deberán hacer las correcciones del caso.

Como no se solicitaron medidas cautelares, se debe cumplir con la carga de enviar previamente la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrilla fuera de texto).

Sumado a lo precedente, si bien es cierto que se aporta “acta de intento de conciliación judicial”¹ también es cierto que, no existe identificad de las partes, puesto que en el presente trámite se incluyen integrantes del extremo activo que no fueron convocantes en la referida conciliación, por lo tanto no se acredita el requisito

¹ Folio 001, pag31 y 40.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Finalmente, no se allega el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM-JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5ec744d301d5c90f75dbb4e09410db52a43777ec41ae3f42ac340193f41d64**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-40-03-004-2023-00459-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1,200,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$1,200,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

En atención a la sustitucion de poder obrante a folio 026, el Despacho dispone RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada SUSTITUTA de la parte actora a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9888c52ae04ab429f5b81c24eda628f9661039fccccd33e07d45e783391145**

Documento generado en 19/02/2024 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD. 540014003005-2023-00473-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: CARLOS JORGE SANCHEZ AVENDAÑO – CC 88.236.852

DDO: BANCOLOMBIA S.A – NIT 890.903.938-8

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No está claramente identificada la parte demandada toda vez que en el encabezado de la demanda y en los hechos se dice demandar al GRUPO BANCOLOMBIA – SEDE CÚCUTA, no obstante, en las pretensiones se habla únicamente de BANCOLOMBIA, y en el correspondiente acápite de notificaciones se indica los datos de notificación del domicilio principal de la entidad y se allegó únicamente el certificado de existencia y representación legal de éste, por lo que se ha de indicar específicamente si se pretende demandar a BANCOLOMBIA S.A. o a la sucursal de BANCOLOMBIA S.A., en la ciudad de Cúcuta, y de ser este el caso, allegar el debido certificado de existencia de la sucursal, junto con sus datos de notificación, de conformidad con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, dado que el memorial de poder no cuenta con presentación personal ante notario se presume que este fue conferido mediante mensaje de datos, no obstante, no se allegó el comprobante del caso, en virtud de lo consagrado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Como no se solicitaron medidas cautelares, se debe cumplir con la carga de enviar previamente la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrilla fuera de texto).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, no se aporta por parte del actor la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con su contraparte, por ser este un asunto conciliable, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM-JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919e0f3045227f53040c8f2e6a9d4e2d2515456f34cc0583d3c00398b50e819**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00478-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” - NIT. 901.396.952-4 (Endosatario en propiedad de Genrri Salas Cardenas)

DDO: HECTOR FABIO ORTIZ CARDONA – C.C. 1.088.300.129

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **HECTOR FABIO ORTIZ CARDONA**, se encuentra debidamente notificado conforme lo reglado en el artículo 08 de la Ley 2213¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto al memorial² allegado por el representante legal de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, en el cual manifiesta **CEDE LOS DERECHOS LITIGIOSOS a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER”**, no es de recibo por parte de este Despacho, toda vez que se observa que carece del certificado de existencia y representación legal actualizado del extremo activo, por lo que no es factible validar la calidad del Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA como representante legal de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER **“PRECOMACBOPER”**, conforme el artículo 85 del C.G.P. y por ende, no se acepta la cesión de los derechos litigiosos pretendido.

Por otra parte, Teniendo en cuenta el escrito de medida(s) cautelar(es) allegado por el extremo demandante³ y como quiera que la(s) misma(s) se ajusta(n) a lo establecido en el artículo 466 y 599 del C. G. del P., se procederá a acceder a lo solicitado.

¹ Archivo PDF 016 del expediente digital.

² Archivo PDF 017 del expediente digital

³ Archivo PDF 015 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$600.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: NO ACEPTAR la presente cesión de derechos litigiosos y/o de crédito celebrada entre PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, en calidad de cedente, y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, con el fin de que se sirvan allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado.

SEXTO: Decretar el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado de conformidad con lo previsto por el artículo 466 del C.G.P, en los procesos que se tramitan en los siguientes juzgados contra el aquí demandado **HECTOR FABIO ORTIZ CARDONA**:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RAD: 68001400301220210009100.

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA, RAD:

68001400300720180073901.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de5331297e49f4e5adbd98820462ab8927681a17d40c7805f1f9006ccaac616**

Documento generado en 19/02/2024 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00478-00

DTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO: MARLENE GUERRERO CARRILLO – C.C. 37.255.992

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **18 de enero de 2023**², por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **18 enero de 2023**, esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

*“(...)**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.*

***TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido..*

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“(...) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 19658910** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, **facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.***

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Archivo PDF 006 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

*a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$112.820** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$1.733.259.95** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.*

*En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por sí solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA**.*

*Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado **NUEVO SALDO CAPITAL (02)**, la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión1) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:*

50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: *En caso de mora del SUScriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUScriptor se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

Lo anterior dado que, al ser SUScriptor del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1942, es PARTE del contrato de servicios públicos.

*En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la **factura No. 19658910** de manera **INMEDIATA**, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho. (..)” (Subraya y negritas por el despacho)*

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibidem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(..) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 19 de enero del hogaño, y atacado por el extremo activo el 24 de enero de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, vuelto sobre el t3pico en cuesti3n, se tiene que el problema jur3dico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurri3 error en el prove3do que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el t3tulo ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligaci3n clara, expresa y exigible, seg3n el art3culo 422 del C. G. del P.

El t3tulo ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos 3stos que conformen una unidad jur3dica, que sea o sean aut3nticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicci3n, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de polic3a aprueben liquidaci3n de costas o se3alen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, ata3nen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligaci3n clara, expresa y exigible y adem3s l3quida o liquidable por simple operaci3n aritm3tica si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha se3alado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacci3n misma del t3tulo.

En el documento que la contiene debe ser n3tido el cr3dito - deuda que all3 aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltar3 este requisito cuando se pretenda deducir la obligaci3n por razonamientos l3gico jur3dicos, consider3ndola una consecuencia impl3cita o una interpretaci3n personal indirecta”.

La obligaci3n es clara cuando adem3s de expresa aparece determinada en el t3tulo; debe ser f3cilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligaci3n es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condici3n. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligaci3n se debe, a la que deb3a cumplirse dentro de cierto t3rmino ya vencido, o cuando ocurriera una condici3n ya acontecida, o para la cual no se se3al3 t3rmino, pero cuyo cumplimiento s3lo pod3a hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurri3, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condici3n, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el Juez cuando encuentra que la demanda re3ne los requisitos legales y que existe el t3tulo ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de este Operador judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo no cuentan o no se les anexó contrato/pagare/crédito que respalde el “título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.”

En este punto conviene, aclarar que el demandante, pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del “contrato de Prestación de Servicios Públicos” visto a folio 004, desde la Pagina 31 al 111 del Archivo Digital, por lo que, es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien es cierto que, en la cláusula Cincuenta de dicho contrato se estipuló: “En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.”, también es cierto que, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$1.733.259.95**, resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), corresponde al saldo pendiente por pagar créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, empero, no se evidencian anexos dentro de la presente demanda que permitan colegir que el título base recaudo de la ejecución es un título complejo.

Aunado a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para el sub judge, resulta imprescindible mencionar que: ***“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”***, *Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, la parte actora pretender iniciar la ejecución a partir de un título ejecutivo complejo, pues se itera que el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento no obstante, para que tenga dicha connotación, este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula cuarenta y ocho del referido contrato se indicó que: *“Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura”*., también es cierto que la obligación puesta de presente a esta Operadora Judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare/contrato/ o acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$1.733.259.95** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Así las cosas, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo **deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.**

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo peticionado por el actor, aunado a que no se acreditó pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$1.733.259.95** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien se arrió el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO*”, el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este despacho, sino que obedece a un clausulado general presuntamente aplicado a todos los usuarios del servicio público de gas.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud realizada en el medio impugnatorio horizontal, de que “*en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda*”, la misma se torna improcedente por cuanto el tramite ejecutivo se configura al tenor de la Sección II del Proceso Ejecutivo de la norma procesal civil, y de conformidad al artículo 430 del C.G.P., corresponde al operador judicial “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal*”, la cual fue pronunciada mediante proveído fechado 18 de enero de la anualidad que decidió “*Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva*”, por lo que no le es dable a este despacho judicial realizar declaración adicional alguna respecto INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 18 de enero del año en curso, por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e422649017492908bebcc4ec6b7522e96ec9f9b9813cea5a8e30905197ef06c3**

Documento generado en 19/02/2024 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00478-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO CAJA SOCIAL– NIT 860.007.335-4

DDO: YAMID JESUS CASTRO VILLAMIZAR - C.C. 1.093.744.474

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores **SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE y KAREN NIYIRETH BARÓN CAMPO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependiente judicial a los señores **ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, JULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA, JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE y MICHAEL ANDRES MONTAÑEZ APONTE** toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YAMID JESUS CASTRO VILLAMIZAR, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO CAJA SOCIAL** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

1. Pagaré No. 31006533728

- A. **\$49.998.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$6.937.235,42** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados con ocasión del precipitado pagaré, desde el 05 de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

diciembre de 2022 al 05 de mayo de 2023.

- C. **\$1.874.175,00** por concepto de comisión por la cobertura al Fondo Nacional de Garantías, establecido en el pagaré en el numeral 2°.

2. Pagaré No. 5406950022053487

- A. **\$1.615.920,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$268.090,00** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados con ocasión del precipitado pagaré, hasta el 05 de mayo del 2023.

3. Pagaré No. 4570215043035654

- A. **\$1.599.755,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$217.917,00** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados con ocasión del precipitado pagaré, hasta el 05 de mayo del 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los señores: **SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE y KAREN NIYIRETH BARÓN CAMPO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6449fe360d532df2a897a0f2ebce8df9798e2bc0477d7306beda63b38e2ca27**

Documento generado en 19/02/2024 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. 540014003002-2023-00495-00 (Juzg. 2. Civil Mpal)
DTE: ANGI PAOLA STERLING RAMIREZ – CC 1.006.362.817
DDO: COTMAQ CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S – NIT
900.987.457-2**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a pronunciarse sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la misma y sus anexos se advierte lo siguiente:

El presente proceso es de aquellos en los que se ejerce una acción personal, en la cual son concurrentes la regla general de competencia del domicilio del demandado en atención al numeral primero del artículo 28 del C.G.P., así como el fuero contractual previsto en el numeral tercero ejusdem; y de la revisión del contrato¹ allegado se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el mismo es el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, por ser ese el lugar en donde se materializaría la construcción de la casa #25 de la manzana E del proyecto denominado Palmas Canarias 2, siendo ese el objeto de la opción de compra suscrito por la parte demandante.

Así mismo, se aprecia que, en el acápite de competencia del escrito de demanda, visto a folio 004 del expediente digital, la parte actora en uso de su facultad de elección manifestó su preferencia por el fuero contractual, a pesar de fundamentarlo erróneamente, al expresar que *“De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del C.G.P. y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso”*², aunado a que el lugar de domicilio la parte demandante coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación, surge claro entonces que el asunto es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que resulta imprescindible traer a collación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante proveído **AC297-2020 del 03 de febrero del 2020, que expresa:**

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho

¹ Visto a folio 005, p. 1 a 12, del expediente digital.

² Folio 004, p. 9, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”

Sobre la elección del demandante entre un fuero u otro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente **se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

Sobre el efecto, mediante providencia Auto de Conflicto de Competencia No. 2398-2023, dictada dentro del Rad. 2023-02765, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala emitió el siguiente pronunciamiento:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*).*

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”*
(negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, y en atención a que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de menor cuantía, queda claro entonces que el asunto es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander, recordando que el demandante optó por determinar la competencia territorial por el fuero contractual en su libertad de escogencia y a ello se acoge esta Unidad Judicial.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo por falta de competencia, por lo que, se ordenará su envío a los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR su envío a los **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFÍCIESE**. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M. /JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca75393c2dc9cb25be2806588d19eb782d5e05a094971a2e2b17a9634abe31e**

Documento generado en 19/02/2024 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003002-2023-00496-00 (Juzg. 2. Civil Mpal)

DTE: DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ – C.C. 32.891.455

DDO: PEDRO ACEVEDO MOTTA – C.C. 13.491.460

LILIA MOTTA DE ACEVEDO – C.C. 37.215.023

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad, *por el domicilio del demandado y por la cuantía.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la elección del accionante, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio de los demandados, y en vista de que estos tienen su domicilio en la *c/ 12 # 2-37 barrio San Luis*, barrio perteneciente a la comuna 4 de esta ciudad, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo anterior, y en vista de que el proceso es de mínima cuantía, el presente asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD (REPARTO), de conformidad con la elección del accionante y con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., ordenándose su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD (REPARTO)**. Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e07bf4675a9acfa94c5fbef4b890376fe39ce25e1f9c9f93426cf32687b2423**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00500-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN “COODIN” - NIT. 800.038.375-3
DDO: JESUS YAMID OVALLOS PEREZ – C.C. 88.223.300
IVAN CARDENAS CALDERON – C.C. 13.252.001
MARTHA RAMIREZ GIRALDO – C.C. 60.295.36

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90c6b90b771eaff77e906e2a013089f4fbe0c809489b3498df0223c7085a3d1**

Documento generado en 19/02/2024 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00505-00 (Juzg. 5. Civil Mpal)

DTE: ALBEIRO CONTRERAS CARVAJAL – CC 13.502.345

DIANA ZULAY DIAZ BARRERO – CC 60.351.705

DDO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES – CC 91.542.642

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

De la revisión del memorial de poder otorgado por los demandantes en referencia a la profesional del derecho que presentó la demanda, se advierte que el mismo no cuenta con presentación personal ante Notario, por lo que se presume que fue conferido mediante mensaje de datos. No obstante, no se allegó el soporte del caso para establecer que fue otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM-JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d159bbe3b0a3058d66b8a28313925342619c906ce576d6bdb2eab95559d0bf8**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00520-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: CYRGO S.A.S. – NIT 860.009.694-2

**DDO: DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION
CUCUTA LIMITADA CONSTRUCUCUTA LTDA – NIT 890.505.581-5**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, tal y como ordena el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que de la lectura de los hechos y el monto solicitado en la pretensión primera se infiere que la parte demandada ha efectuado abonos y/o pagos parciales a las facturas CU17089668, CU17089702 y CU17089673, por lo que se deberá especificar cuanto adeuda el extremo pasivo por cada una de las facturas y no un valor general como se hizo en el escrito de demanda, siempre que sea ese el caso o corregir el monto cobrado, discriminando igualmente cuanto se adeuda por concepto de capital de cada factura.

De la revisión del escrito de medidas cautelares, visto a folio 005 del expediente digital, se observa que no se relacionaron los bienes y/o productos sobre los cuales se pretende recaigan las medidas solicitadas, ya que, en la solicitud de medidas cautelares deben determinarse los bienes objetos de ella, así como el lugar en donde se encuentran inscritos los mismos con su respectivo número de registro, en conformidad con lo previsto en el artículo 83 del C. G. del Proceso, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 593 Ibidem.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a admitir la demanda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d05f8b05eb32928def9d381bfd17f54362037bfefcd9512d4f26ce4c803**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00540-00

DTE: BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO: CARLOS OMAR CABEZA CAICEDO – C.C. 88230797

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e7eb010f7026dfda882430aa6b5d78712dc393a9f5882faf9d5c12cd159195**

Documento generado en 19/02/2024 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003011-2023-00560-00
DTE: ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ – CC 51.560.897
DDO: TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO – CC 73.377.862
ERIKA DAYANA GALINDO SERRANO – CC 1.098.817.688

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b622ef247ea8de90d5aadcbec9123b0a39057efe90c0cf06dcca2cd0b0d5a6f**

Documento generado en 19/02/2024 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 540014003011-2024-00124-00
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO – NIT. 860029396
DDO: JORGE JAIMES BAUTISTA - C.C. 13.477.654

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 005pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA SOLICITUD.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4da312fbc5e879b261c2b7ec6f80e86233314800687a7d91086044915f32d2**

Documento generado en 19/02/2024 09:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>